

INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017

INFORME DE OPINIÓN CONSULTIVA N° 01-2016-2017

**SOLICITANTE:** COMISIÓN MULTIPARTIDARIA PARA INVESTIGAR LOS PRESUNTOS SOBORNOS, COIMAS Y DÁDIVAS QUE HUBIERAN RECIBIDO FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO, EN RELACIÓN A LAS CONCESIONES, OBRAS, PROYECTOS QUE HAYAN SIDO ADJUDICADOS A LAS EMPRESAS BRASILEÑAS ODEBRECHT, CAMARGO CORREA, OAS, ANDRADE GUTIÉRREZ, QUEIROZ GALVAO Y OTRAS, DESDE EL INICIO DE SUS ACTIVIDADES HASTA LA FECHA, POR CUALQUIER FORMA DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO PERUANO.

**MATERIA:** Opinión Consultiva respecto al Oficio N° 070-2016/2017-VAR-CR, de fecha 3 de febrero, remitido por el Presidente de la *Comisión Investigadora Multipartidaria para investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas que hubieran recibido funcionarios y servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras, proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contratación con el Estado Peruano*, en relación a la asistencia de un fiscal ante una Comisión Investigadora.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 070-2016/2017-VAR-CR, el Presidente de la *Comisión Investigadora Multipartidaria para investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas que hubieran recibido funcionarios y servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras, proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contratación con el Estado Peruano*, solicitó a la Comisión de Constitución y Reglamento una opinión consultiva para lo cual formuló las siguientes preguntas:

INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA

- 1 *¿Puede un fiscal negarse a asistir a una Comisión Investigadora sustentado en que la investigación sobre la que deberá informar tiene el carácter de reservada y que no está autorizado por la Junta de Fiscales Supremos?*
- 2 *Puede considerarse que la citación de una Comisión de Investigación a un fiscal para que informe sobre un caso a su cargo:*
  - a. *¿Supone "avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional" o "interferir en el ejercicio de sus funciones"?*
  - b. *¿Puede afectar la autonomía o independencia del Ministerio Público?*
- 3 *¿Puede la Junta de Fiscales Supremos prohibir al fiscal que lleva un caso que asista a una Comisión Investigadora a la cual ha sido citado, a pesar de lo que dispone la Constitución?*
- 4 *¿Puede negarse un fiscal a asistir a una Comisión Investigadora para informar sobre un documento público, que no guarda relación con las partes investigadas que ha sido remitido a una entidad pública?*
- 5 *¿Qué apremios puede utilizar una Comisión Investigadora frente a un fiscal renuente a concurrir a ésta cuando fuera requerido para ello?*

Se deja constancia que el presente informe se aprobó por **unanimidad** en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento realizada el 7 de febrero de 2017 contando con los votos a favor de los señores congresistas **Miguel Ángel Torres Morales, Gilmer Trujillo Zegarra, Lourdes Alcorta Suero, Rosa María Bartra Barriga, Miguel Castro Grandez, Javier Velásquez Quesquén, y Vicente Zeballos Salinas**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Karina Beteta Rubín, Gino Costa Santolalla y Edwin Vergara Pinto**, miembros accesorios de la referida Comisión.

## 2. BASE LEGAL

La presente opinión consultiva se emite en atención a lo previsto en el artículo 34° del Reglamento del Congreso de la República que establece que compete a las Comisiones "la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia."

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

Asimismo, en atención al artículo 71° del Reglamento, las Comisiones Ordinarias "también presentan informes para absolver consultas especializadas. Los informes de las Comisiones Ordinarias emitiendo opinión sobre cualquier asunto que se les consulte, serán bien fundamentados, precisos y breves."

**3. ANÁLISIS DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN EL PEDIDO DE OPINIÓN**

En relación a la pregunta "*¿Puede un fiscal negarse a asistir a una Comisión Investigadora alegando que la investigación sobre la que deberá informar tiene el carácter de reservada y que no está autorizado por la Junta de Fiscales Supremos?*" debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 97° de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales."

A su vez, el procedimiento de investigación parlamentaria se encuentra establecido en el artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República:

"Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables (...)."<sup>1</sup>

En atención a dicha norma, se crean Comisiones con la finalidad de investigar asuntos de interés público, las cuales deben seguir las reglas establecidas en el Reglamento del

---

<sup>1</sup> Primer párrafo del artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República.

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

Congreso de la República. Se trata de una atribución que corresponde al Congreso de la República en ejercicio de la función fiscalizadora que tiene este Poder del Estado.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el fiscal actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones:

**"Artículo 5.- Autonomía funcional**

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. (...)."

De modo que un acuerdo de Junta de Fiscales Supremos no puede señalar a un fiscal de qué manera se conduce respecto de una investigación a su cargo y menos aún para disponer que se infrinja una obligación establecida expresamente en la Constitución. La presencia de un fiscal en una Comisión Investigadora del Congreso de la República no afecta la reserva de la investigación a su cargo. Si la Junta de Fiscales Supremos no autorizara su asistencia ante un requerimiento de dicha Comisión, le impediría al fiscal que explique por qué considera que determinada información constituye materia reservada y que pueda detallar la información que sí puede ser compartida por no estar sujeta a dicha reserva.

Ahora bien, teniendo en consideración la necesidad de respetar esta reserva, cualquier autoridad tiene el deber de asistir a una Comisión Investigadora y entregar la información que le sea requerida y que sea de libre disponibilidad. Dicha información mantendrá el carácter de reservada y solo se divulgará en un informe final, en la medida que no perjudiquen procesos penales, por ejemplo, en donde la reserva del caso es la regla.

La prohibición establecida en el artículo 324° del Código Procesal Penal - sobre el carácter reservado de la investigación<sup>2</sup> - no impide que un fiscal pueda asistir a una Comisión Investigadora, considerando que la información que proporcionará no será la relacionada con lo estrictamente reservado sino sobre hechos y otra información de naturaleza no reservada que pueda proporcionar. Asimismo, cabe resaltar que el Reglamento del

---

<sup>2</sup> "Artículo 324. Reserva y secreto de la investigación<sup>1</sup>. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. (...)."

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

Congreso de la República dispone que las sesiones son reservadas, quedando a salvo la información que, sin ser reservada, requiera manejarse con cierta prudencia o discreción.

De manera que un fiscal no puede negarse a asistir a una Comisión Investigadora sosteniendo que la investigación sobre la que deberá informar tiene el carácter de reservada y que no está autorizado por la Junta de Fiscales Supremos, puesto que la independencia de la función fiscal le otorga la facultad de actuar según su criterio profesional, sin requerir autorizaciones o cualquier tipo de directiva que puedan impedir su presencia en una Comisión Investigadora –en cumplimiento de su obligación constitucional- a fin de brindar información sobre hechos vinculados a los casos que investiga.

Sobre la pregunta *"Puede considerarse que la citación de una Comisión de Investigación a un fiscal para que informe sobre un caso a su cargo:*

- a. *¿Supone "avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional" o "interferir en el ejercicio de sus funciones"?*
- b. *¿Puede afectar la autonomía o independencia del Ministerio Público?"*

Debe señalarse, en primer término, que la función jurisdiccional corresponde exclusivamente al Poder Judicial:

*"(...) sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por "órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación" [incisos 1 y 3, artículo 139° de la Constitución]."<sup>3</sup>*

Asimismo, la exclusividad de la función jurisdiccional se condice con la unidad de la función jurisdiccional, en tanto solo uno es el poder de resolución de conflictos y le corresponde al Poder Judicial:

<sup>3</sup> Parte pertinente del fundamento Jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 0004-2006-PI/TC.

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

"5. Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. (...)." <sup>4</sup>

Así, ningún integrante del Ministerio Público puede arrogarse o suponer que le compete el ejercicio de la función jurisdiccional y menos aún alegar dicho ejercicio para no asistir a una citación de una Comisión Investigadora. En consecuencia, la negativa de un fiscal para concurrir a una Comisión Investigadora o un Acuerdo de Junta de Fiscales Supremos que niegue autorización a un fiscal para que concorra basándose en ese argumento no tienen sustento jurídico válido, e infringe flagrantemente la obligación constitucional expresa que está contenida en el artículo 97° de la Constitución.

En relación con la preocupación de que la citación de una Comisión de Investigación a un fiscal para que informe sobre un caso a su cargo pueda afectar la autonomía del Ministerio Público, es necesario señalar que no es admisible que se realice una interpretación aislada de las disposiciones constitucionales para concluir que las normas que regulan las competencias de las Comisiones Investigadoras establecidas en la Constitución y el Reglamento del Congreso de la República contradicen el artículo 158° de la Constitución que regula la autonomía del Ministerio Público <sup>5</sup>.

La interpretación que corresponde hacer sobre las normas antes mencionadas debe realizarse de forma concordada y armónica a fin de optimizar las atribuciones de cada organismo y de ordenar las relaciones entre los poderes públicos, de conformidad con el principio de función integradora que establece lo siguiente:

*"d) El principio de función integradora: El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad."* <sup>6</sup>

<sup>4</sup> Parte pertinente del Fundamento Jurídico 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 0004-2006-PI/TC.

<sup>5</sup> "Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo (...)."

<sup>6</sup> Parte pertinente del Fundamento Jurídico 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 5854-2005-PA/TC.

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

En atención a ello, es válido concluir que la investigación que realice un fiscal especializado seguirá siendo reservada (atribución del Ministerio Público), correspondiéndole brindar información de naturaleza no reservada y teniendo en cuenta el objeto de la citación (atribución de las Comisiones Investigadoras).

El Tribunal Constitucional ha señalado que "la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes."<sup>7</sup>

En la situación planteada en la consulta, la presencia del fiscal citado en una Comisión Investigadora debe enmarcarse no solo en el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 97° de la Constitución, sino también en el principio de colaboración de poderes, donde un organismo constitucional autónomo – Ministerio Público – aúna esfuerzos a fin de colaborar con las Comisiones Investigadoras del Congreso de la República para determinar responsabilidades a propósito de la función fiscalizadora que corresponde realizar a este Poder del Estado. Recuérdese que la tarea de una Comisión Investigadora "está destinada a obtener información, a efectos de esclarecer hechos de interés público y fiscalizar el comportamiento de funcionarios, para ulteriormente poder hacer efectivos contra éstos los procedimientos de responsabilidad política, penal o constitucional a que hubiera eventualmente lugar."<sup>8</sup>

Cabe mencionar que el accionar de una Comisión Investigadora no está dirigida contra el fiscal citado ni se está cuestionando su conducta funcional, sino que mediante la citación para que informe se está pidiendo que suministre información sobre aspectos que la Comisión considera importante conocer para el ejercicio de sus funciones. Cabe precisar además que, si el fiscal no desea contestar alguna de las preguntas que se formulen en el desarrollo de la sesión, podría también guardar silencio.

Al respecto, cabe destacar que en anteriores Comisiones Investigadoras se contó con la presencia de jueces y fiscales quienes respondieron sobre temas que no suponen la violación de la reserva en los procesos de investigación fiscal. Así, a la *Comisión Investigadora encargada de establecer la supuesta eliminación de archivos digitales*

<sup>7</sup> Fundamento Jurídico 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 004-2004-CC/TC.

<sup>8</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Comisiones investigadoras parlamentarias, antejuicio político y responsabilidad del Presidente de la República. Las novedades en el Anteproyecto de Reforma Constitucional. En: *Ius et Veritas*. N° 25. Pág. 103.

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

*almacenados en dos dispositivos USB, de propiedad de la ex funcionaria de la empresa Business Track (BTR), Giselle Giannotti Grados, asistieron el Presidente del Poder Judicial, la Fiscal de la Nación, la Jueza del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal del Lima, el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada, el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada, la Fiscal de la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima y la Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Criminalidad Organizada.*

*Del mismo modo, a la Comisión Investigadora encargada de investigar las denuncias periodísticas sobre las presuntas actividades ilícitas del prófugo Martín Belaúnde Lossio para obtener irregularmente contratos a favor de empresas vinculadas a él, y la posible vinculación con ellas de altos funcionarios del Estado, asistieron el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Wanchaq y el Fiscal de la Nación.*

*Asimismo, a la Comisión Investigadora encargada de investigar las presuntas irregularidades y actos de corrupción en la Región de Áncash y su relación con la existencia de mafias y crimen organizado infiltrados en los órganos de gobierno e instancias del Estado, asistieron el Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, el Fiscal Superior Provincial de la Octava Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, el Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos del Santa, el Fiscal Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa y la Fiscal de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio.*

*Nótese que las autoridades del Ministerio Público, desde el Fiscal de la Nación hasta los fiscales provinciales, han asistido cuando han sido convocadas a fin de brindar información en una Comisión Investigadora, sin que a nadie se le haya ocurrido alegar que ello viola la autonomía e independencia del Ministerio Público, ni que afecte la reserva de la investigación fiscal a su cargo.*

*Sobre la pregunta "¿Puede la Junta de Fiscales Supremos prohibir al fiscal que lleva un caso que asista a una Comisión Investigadora a la cual ha sido citado a pesar de lo que dispone la Constitución?"*

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

El referido artículo 97° de la Constitución es claro en señalar que "es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial". En la misma línea, el señalado artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República dispone en su inciso b) que toda autoridad, funcionario o servidor público está obligado a comparecer ante una Comisión Investigadora:

"b) Las autoridades, los funcionarios y servidores públicos y cualquier persona, están en la obligación de comparecer ante las Comisiones de Investigación y proporcionar a éstas las informaciones testimoniales y documentarias que requieran."

Este mandato está dirigido a todas las autoridades y funcionarios, de manera que, en general, toda autoridad tiene el deber de asistir a la convocatoria de una Comisión Investigadora. Dicha obligatoriedad se fundamenta en que las Comisiones Investigadoras cuentan con "una atribución para investigar sobre hechos y que corresponde a la misión política que el Parlamento tiene para ejercer la fiscalización."<sup>9</sup>

Cabe resaltar que están exceptuados de concurrir a una Comisión Investigadora el Presidente de la República, en tanto que solo procede investigarlo y acusarlo cuando medien los supuestos del artículo 117° de la Constitución<sup>10</sup>, y los congresistas, en aplicación del artículo 93° de la Constitución<sup>11</sup> que dispone que no están sujetos a interpelación.

Por su parte, el artículo 62° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que la Junta de Fiscales Supremos cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Solicitar la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales al Consejo Nacional de la Magistratura;
2. Aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público;

<sup>9</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Veinte años después. Sexta Edición. Lima: IDEMSA. 2012. Pág. 477.

<sup>10</sup> "Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral."

<sup>11</sup> "Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. (...)."

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

3. Elegir, en votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional del Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la Constitución."

En consecuencia, se verifica que la Junta de Fiscales Supremos no tiene atribuciones para definir la asistencia de un fiscal a una Comisión Investigadora, por lo que un pronunciamiento en dicho sentido supone ejercer una atribución que no está señalada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, excedería lo establecido en dicha norma y vulneraría el mandato constitucional.

Un acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos que no autoriza a un fiscal a concurrir a la citación de la Comisión Investigadora constituye un grave error de interpretación de las normas constitucionales y del Reglamento del Congreso de la República aplicables en este caso, porque como ya se ha señalado, la norma constitucional es clara al establecer la obligación de comparecer a las citaciones de una Comisión Investigadora. Una errónea interpretación como la consultada sería contradictoria con el criterio que ha venido aplicando el Ministerio Público y el Poder Judicial en investigaciones anteriores, en las cuales vocales supremos y fiscales han asistido a las citaciones de las Comisiones Investigadoras sin hacer ninguna objeción.

Queda claro que tanto la Constitución como el Reglamento del Congreso de la República disponen expresamente que toda autoridad tiene la obligación de acudir a las citaciones de las Comisiones Investigadoras y exponer sobre la información que sus integrantes soliciten. Asimismo, si la información relacionada con una investigación en trámite es considerada reservada, el fiscal hará dicha precisión y continuará proporcionando la información que sí pueda brindar.

Si por acuerdo de una Junta de Fiscales Supremos se desconoce el mandato constitucional establecido en el artículo 97° de la Constitución, al no autorizar la asistencia de un fiscal a una Comisión Investigadora, a pesar de que la Constitución dispone que "es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial", podría estarse incurriendo en una infracción constitucional, puesto que la obligatoriedad sobre la comparecencia que dispone la Constitución no tiene excepciones.

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

*Sobre la pregunta ¿Puede negarse un fiscal a asistir a una Comisión Investigadora para informar sobre un documento público, que no guarda relación con las partes investigadas y que ha sido remitido a una entidad pública?*

El artículo 97° de la Constitución antes mencionado dispone que "para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal"<sup>12</sup>.

La información que puede solicitar una Comisión Investigadora es amplia y se fundamenta en la necesidad de lograr los objetivos de la investigación, debiéndose entregar toda la información que ésta solicite incluso aquella protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria; siempre que con ello no se vulnere la intimidad personal, la honra o la dignidad de las personas o de sus familias; y no se comprometa la seguridad nacional<sup>13</sup>. Tampoco podrá solicitarse información protegida por la reserva de la investigación fiscal y deberá tenerse presente la imposibilidad de avocarse a causas pendientes ante el Poder Judicial.

Eguiguren Praeli, citado por Rubio Correa, señala lo siguiente sobre la presencia de quienes comparecen ante las Comisiones Investigadoras y sobre la información que deben suministrar:

"En el caso peruano, la norma constitucional establece la obligatoriedad de comparecer ante el requerimiento de la comisión investigadora. Cabe entonces preguntarse hasta qué punto resultaría compatible con nuestra Carta exigir la exhibición de documentos o la entrega de informes.

<sup>12</sup> Parte pertinente del segundo párrafo del artículo 97° de la Constitución.

<sup>13</sup> El artículo 88°, inciso a), parte pertinente, del Reglamento del Congreso de la República dispone lo siguiente:

"Artículo 88.

a. (...)

Las sesiones de las Comisiones Investigadoras son reservadas. El levantamiento de la reserva sólo procede:

- Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias.
- Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.
- Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.

(...)."

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

Considero que tal requerimiento es posible y correcto, toda vez que la "comparecencia" no debe entenderse exclusivamente como concurrir a prestar declaraciones o responder preguntas. También comprende otras formas de suministrar información a la comisión investigadora, no en forma oral sino a través de documentos que obran en poder de la persona requerida o de informes sobre hechos o asuntos que son de su conocimiento."<sup>14</sup>

De manera que, la información que puede ser solicitada comprende tanto información documentaria como informes sobre aspectos que investiga una Comisión Investigadora.

En el caso de que a un fiscal se le solicite información sobre temas que son de dominio público y en los que él conoce de hechos con los que puede contribuir a la investigación parlamentaria, corresponde que proporcione dicha información. Más aún, cuando la información solicitada se relacione con un documento público (por ejemplo un oficio que el fiscal haya remitido a una entidad pública que no es parte investigada) no existiría ninguna razón que justifique la negativa de asistir a informar sobre dicho documento, en la medida que no puede alegarse que se trata de información reservada.

En cuanto a la pregunta "*¿Qué apremios puede utilizar una Comisión Investigadora frente a un fiscal renuente a concurrir a ésta cuando fuera requerido para ello?*"

La importancia que la Constitución y el Reglamento del Congreso de la República han otorgado a la institución de la Comisión Investigadora, se evidencia también en los apremios que se le conceden para cumplir con sus funciones. En tal sentido, el primer párrafo del artículo 97° de la Constitución dispone que "es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial", mientras que el Reglamento establece que los apremios que puede utilizar una Comisión Investigadora son:

"- Solicitar que sea conducido por la fuerza pública, cuando el citado no comparezca el día y hora señalados o se resiste a exhibir o hacer entrega de documentos que tiene en su poder y son necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados.

<sup>14</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Citado por Marcial RUBIO CORREA. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo 4. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1999. Pág. 112.

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

- Solicitar que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales, para practicar incautación de libros, archivos, documentos y registros que guarden relación con el objeto de la investigación."<sup>15</sup>

A fin de que el trabajo de las Comisiones Investigadoras no se vea interrumpido por injustificadas inasistencias de los citados, se prevén apremios a fin de que puedan ser conducidos por la fuerza pública, se pueda allanar locales o levantar el secreto bancario y la reserva tributaria. En tal sentido, comenta Bernalles Ballesteros que:

"Las comisiones de investigación pueden solicitar que alguien sea conducido por la fuerza pública, cuando el citado no comparezca el día y hora señalados o se resista a exhibir o hacer entrega de documentos que tiene en su poder y son necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados. Pueden solicitar que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales, para practicar incautación de libros, archivos, documentos y registros que guarden relación con el objeto de la investigación. Sin embargo, las solicitudes para que se practiquen los apremios serán presentadas ante el juez especializado, el que accederá a la petición y ordenará que se realice por el mérito de la solicitud en el primer caso y previa evaluación de los argumentos presentados por la Comisión de Investigación en el segundo caso. No es una potestad sin control, sino sujeta a la discrecionalidad judicial."<sup>16</sup>

En tal sentido, en aplicación de tales apremios, una Comisión Investigadora del Congreso de la República puede solicitar que un fiscal pueda ser conducido por la fuerza pública en caso no asista a una Comisión Investigadora cuando haya sido requerido para ello.

#### 4. CONCLUSIONES

1. Tanto el artículo 97° de la Constitución, como el artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República, otorgan a la Comisión Investigadora la atribución de citar a autoridades, funcionarios y servidores públicos a fin de que comparezcan y brinden información, por tanto, los fiscales de todos los niveles no pueden negarse a asistir a una Comisión Investigadora del Congreso de la República para proporcionar información que no sea de naturaleza reservada. Están exceptuados de concurrir a una Comisión Investigadora el Presidente de la República, en tanto que solo procede investigarlo y acusarlo cuando

<sup>15</sup> Parte pertinente del Inciso d) del artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República.

<sup>16</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. En: La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II. Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 597.

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**

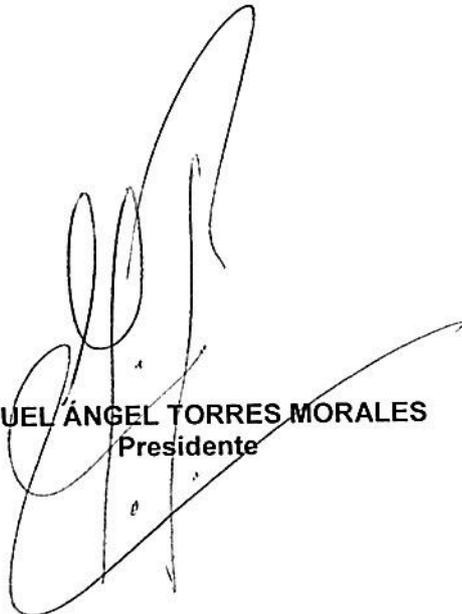
medien los supuestos del artículo 117° de la Constitución, y los congresistas, en aplicación del artículo 93° de la Constitución que dispone que no están sujetos a interpelación.

2. La presentación de un fiscal en una Comisión Investigadora del Congreso de la República no supone que ésta se avoque a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (Poder Judicial) ni que interfiera en el ejercicio de la función fiscal. En tal sentido, la presencia de fiscal en una Comisión Investigadora no afecta la autonomía, ni la independencia del Ministerio Público, establecidas en el artículo 158° de la Constitución, sino que se enmarca en el principio constitucional de colaboración de poderes.
3. La Junta de Fiscales Supremos no tiene la atribución constitucional, ni legal, de prohibir a un fiscal para asistir al requerimiento de una Comisión Investigadora del Congreso de la República. Hacerlo atenta contra el mandato expreso del artículo 97° de la Constitución y 88 del Reglamento del Congreso de la República.
4. Un fiscal no puede negarse a informar a una Comisión Investigadora del Congreso de la República sobre documentos públicos emitidos por su despacho y enviados a una entidad pública que no sea parte en una investigación.
5. Los apremios y requerimientos que establecen tanto el artículo 97° de la Constitución como el artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República son aplicables a todas las autoridades, funcionarios y servidores públicos, incluidos todos los integrantes del Ministerio Público.

Dese cuenta

Lima, 7 de febrero del 2017

Sala de la Comisión

  
**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Presidente

INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ  
Vicepresidente



LOURDES ALCORTA SUERO  
Miembro Titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ  
Miembro Titular

PATRICIA DONAYRE PASQUEL  
Miembro Titular

ZACARÍAS LAPA INGA  
Miembro Titular

ÚRSULA LETONA PEREYRA  
Miembro Titular

GILMER TRUJILLO ZEGARRA  
Secretario



ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA  
Miembro Titular

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ  
Miembro Titular

MARISOL ESPINOZA CRUZ  
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA  
Miembro Titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN  
Miembro Titular

INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Miembro Titular

LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ  
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
Miembro Titular

GILBERT VIOLETA LÓPEZ  
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS  
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ  
Miembro Accesorio

MARCO ARANA ZEGARRA  
Miembro Accesorio

KARINA BETETA RUBÍN  
Miembro Accesorio

GINO COSTA SANTOLALLA  
Miembro Accesorio

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS  
Miembro Accesorio

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN  
Miembro Accesorio

MODESTO FIGUEROA MINAYA  
Miembro Accesorio

**INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA**



**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE**  
**Miembro Accesorio**

**MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ**  
**Miembro Accesorio**

**LUIS GALARRETA VELARDE**  
**Miembro Accesorio**

**MARISA GLAVE REMY**  
**Miembro Accesorio**

**INDIRA HUILCA FLORES**  
**Miembro Accesorio**

**LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA**  
**Miembro Accesorio**

**MARÍA MELGAREJO PÁUCAR**  
**Miembro Accesorio**

**WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ**  
**Miembro Accesorio**

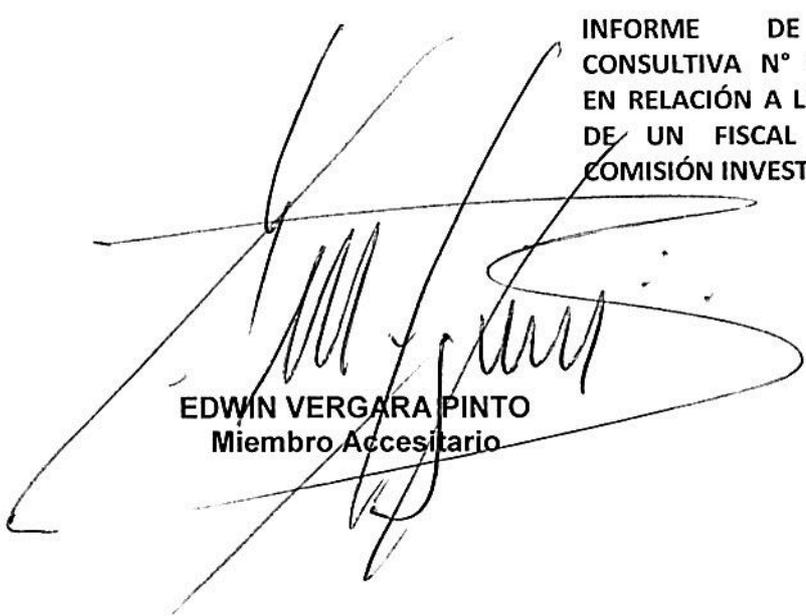
**MAURICIO MULDER BEDOYA**  
**Miembro Accesorio**

**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**  
**Miembro Accesorio**

**LUZ SALGADO RUBIANES**  
**Miembro Accesorio**

**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**  
**Miembro Accesorio**

INFORME DE OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 01-2016-2017  
EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA  
DE UN FISCAL ANTE UNA  
COMISIÓN INVESTIGADORA

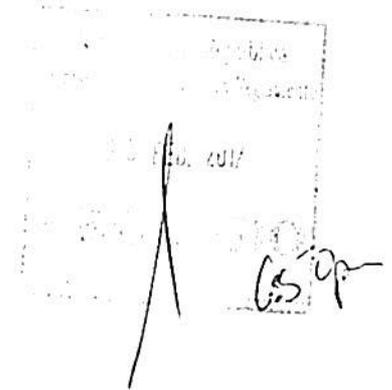


EDWIN VERGARA PINTO  
Miembro Accesorio

Lima, 03 de febrero de 2017

OFICIO N° 070 -2016/2017-VAR-CR

Señor  
**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Congreso de la República  
Presente.-



De mi más alta consideración:

Es sumamente grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente en mi calidad de Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria, para comunicarle que en la sesión de la fecha, a mi pedido se **ACORDÓ** solicitarle que emita una opinión consultiva, en aplicación del primer párrafo del artículo 34° del Reglamento del Congreso de la República, sobre lo siguiente:

- 1 ¿Puede un fiscal negarse a asistir a una Comisión Investigadora sustentado en que la investigación sobre la que deberá informar tiene el carácter de reservada y que no está autorizado por la Junta de Fiscales Supremos?
- 2 Puede considerarse que la citación de una Comisión de Investigación a un fiscal para que informe sobre un caso a su cargo:
  - a. ¿Supone "avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional" o "interferir en el ejercicio de sus funciones"?
  - b. ¿Puede afectar la autonomía o independencia del Ministerio Público?
- 3 ¿Puede la Junta de Fiscales Supremos prohibir al fiscal que lleva un caso que asista a una Comisión Investigadora a la cual ha sido citado, a pesar de lo que dispone la Constitución?
- 4 ¿Qué apremios puede utilizar una Comisión Investigadora frente a un fiscal renuente a concurrir a ésta cuando fuera requerido para ello?

- 5 ¿Puede negarse un fiscal a asistir a una Comisión Investigadora para informar sobre un documento público, que no guarda relación con las partes investigadas que ha sido remitido a una entidad pública?

Agradezco desde ya la fina atención que se sirva brindar al presente haciendo propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



VICTOR ALBRECHT RODRIGUEZ  
Presidente de la Comisión Especial Multipartidaria



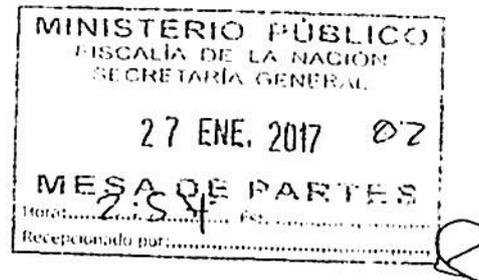
PERU  
CONGRESO  
REPÚBLICA

Comisión Investigadora Multipartidaria para investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas que hubieran recibido funcionarios y servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras, proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvão y otras, desde inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contratación con el Estado Peruano"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 26 de enero de 2017

Oficio N° 55-2016/2017-VAR-CR



Señor doctor  
**PABLO SÁNCHEZ VELARDE**  
Fiscal de la Nación  
Ministerio Público Av. Abancay cuadra 5  
Lima - Lima 1.-

Ref.: mi oficio 043-2016/2017-VAR-CR (20.01.2017)

De mi especial consideración

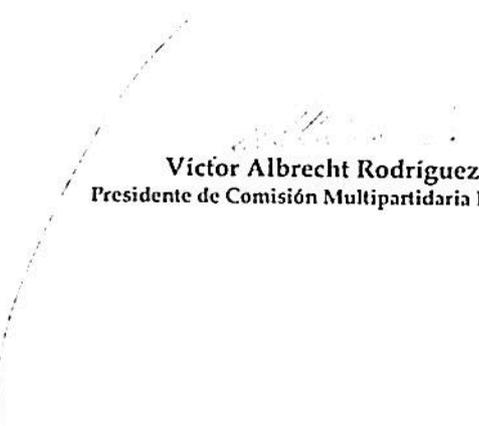
Es dirijo a usted, en mi calidad de Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria para solicitarle se sirva autorizar la concurrencia del señor Hamilton Castro Trigoso, Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para informar sobre lo siguiente que se ha informado sobre los siguientes temas:

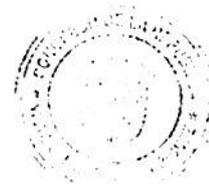
- Acuerdo o preacuerdo suscrito por la empresa constructora brasileña Odebrecht y su despacho.
- Oficio cursado por su despacho a la Unidad de Inteligencia Financiera para que no proceda a congelar las cuentas de la empresa Odebrecht.

Sesión programada para el día miércoles 01 de febrero próximo, a las 15:00 horas, en el Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea", ubicado en el Palacio Legislativo. Invitación que se hace al amparo de las facultades que me otorgan los artículos 97° de la Constitución Política del Perú y 88° del Reglamento del Congreso de la República.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

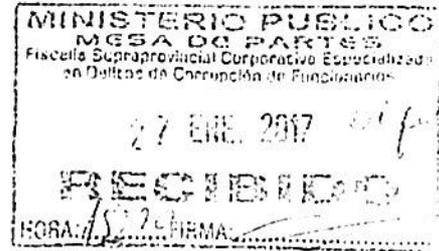
Atentamente,

  
**Víctor Albrecht Rodríguez**  
Presidente de Comisión Multipartidaria Especial



Lima, 26 de enero de 2017

Oficio N° 56-2016/2017-VAR-CR



Señor  
**HAMILTON CASTRO TRIGOSO**  
Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
Ministerio Público Av. Abancay cuadra 5  
Lima - Lima 1.-

Ref.: mi oficio 044-2016/2017-VAR-CR (20.01.2017)

De mi especial consideración

Es dirijo a usted, en mi calidad de Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria para reiterarle la invitación a la sesión programada para el día miércoles 01 de febrero próximo, a las 15:00 horas, en el Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea", ubicado en el Palacio Legislativo, para informar sobre los siguientes temas:

- a) Acuerdo o preacuerdo suscrito por la empresa constructora brasileña Odebrecht y su despacho.
- b) Oficio cursado por su despacho a la Unidad de Inteligencia Financiera para que no proceda a congelar las cuentas de la empresa Odebrecht.

Invitación que se hace al amparo de las facultades que me otorgan los artículos 97° de la Constitución Política del Perú y 88° del Reglamento del Congreso de la República.

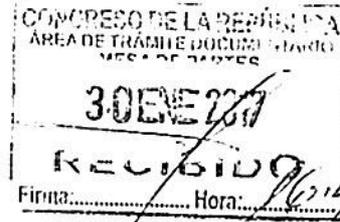
Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

  
**Víctor Albrecht Rodríguez**  
Presidente de Comisión Multipartidaria Especial



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*  
*Junta de Fiscales Supremos*



Lima, 30 de enero de 2017

**OFICIO N° 005-2017-MP-FN-PJFS**

Señor  
**VÍCTOR AUGUSTO ALBRECHT RODRÍGUEZ**  
Presidente

Comisión Especial Multipartidaria encargada de investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas que hubieran recibido funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras y proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha por cualquier forma de contratación con el Estado Peruano

Presente.-

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación a la invitación para la concurrencia, a las sesiones de la Comisión Especial Multipartidaria del Congreso de la República, del señor Hamilton Castro Trigoso, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a fin de que informe sobre la investigación a su cargo.

Al respecto, debo manifestar que en la sesión de la Junta de Fiscales Supremos realizada el día 26 de enero del año en curso, informé como Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos acerca de las referidas invitaciones al fiscal Castro Trigoso, vinculadas con la investigación relacionada a la empresa Odebrecht.

Durante dicha sesión se debatió y se concluyó que, por mandato constitucional (artículo 158 de la Constitución Política), el Ministerio Público es un órgano autónomo y que, entre otras funciones dirige la investigación del delito y tiene la titularidad en el ejercicio de la acción penal, naturalmente en defensa de la legalidad y de los derechos de las personas sujetas a investigación. Esta autonomía e independencia en la función, se ve claramente recogida en la Ley Orgánica del Ministerio Público, principalmente por los artículos 1°, 3° y 5°. Asimismo, la legislación procesal penal vigente establece la reserva de las investigaciones penales (artículo 324° del Código Procesal Penal), lo que impide al Fiscal dar a conocer el contenido de la investigación, diligencias realizadas o por realizar, salvo a las partes que sí pueden conocer de las mismas, pero sujetas a las reglas de reserva. La violación de este principio de reserva por parte del Fiscal lo hace pasible de responsabilidad y genera efectos nocivos a la investigación misma, de allí que no debe hacer declaraciones sobre sus investigaciones y protegerlas para que estas no se hagan públicas.

*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*  
*Junta de Fiscales Supremos*

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano señalando expresamente que, "el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales, tal como lo hace el artículo 324.1 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que la investigación fiscal "tiene carácter reservado". El Tribunal Constitucional encuentra que dicha disposición es idónea para resguardar el adecuado ejercicio de las competencias del Ministerio Público, previstas en el artículo 159° de la Constitución" (STC N° 02433-2010-PHD/TC, considerando tercero; STC N° 02433-2010-PHD/TC, considerando quinto).

La Constitución Política del Estado en su artículo 97° contempla la creación de comisiones investigadoras del Congreso sobre cualquier asunto de interés público, teniendo diversas potestades; sin embargo, es también indispensable señalar, que conforme al artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)", por lo que, la "(...) facultad de investigación del Congreso (...) no debe (...) interferir en el procedimiento jurisdiccional".

En este contexto, el pleno de la Junta de Fiscales Supremos considera que la concurrencia del fiscal Hamilton Castro Trigoso a la Comisión Multipartidaria Especial del Congreso de la República puede afectar la reserva de la investigación a su cargo, así como la autonomía del Ministerio Público, por lo que la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público ha tomado el Acuerdo N° 4527, en los términos siguientes:

"Se Acuerda: No autorizar al señor Hamilton Castro Trigoso, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para asistir a las sesiones de la Comisión Especial Multipartidaria del Congreso de la República con la finalidad de informar acerca de la investigación vinculada a la empresa Odebrecht, debido a que se trata de una investigación en trámite que tiene el carácter de reservada."

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

  
-----  
Dr Pablo Sanchez Velarde  
FISCAL DE LA NACIÓN  
PRESIDENTE DE LA JUNTA  
DE FISCALES SUPREMOS

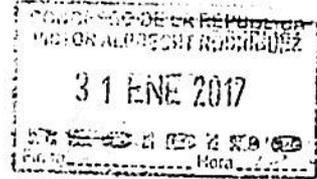


Lima 31 de enero de 2017

**OFICIO N° 56-2017-FSUPRAPEDCF-MP-FN/1°D**

Señor Congresista  
**VÍCTOR ALBRECHT RODRÍGUEZ**  
Presidente de la Comisión Multipartidaria Especial

Presente



**De mi consideración**

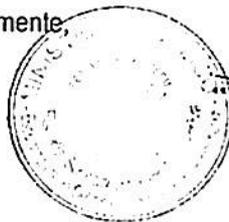
Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de saludarle y, a la vez, dar respuesta al oficio N° 56-2016/2017-VAR-CR, recibido en mi despacho el 27/1/2017, en los siguientes términos:

1. Mediante el oficio de la referencia, vuestra Presidencia ha decidido reiterar la invitación a la sesión programada para el miércoles 1 de febrero próximo, a efectos de informar sobre los aspectos que se mencionan en la comunicación.
2. Sobre el particular, debo remitirme al Acuerdo N° 4527 de la Junta de Fiscales Supremos en el sentido de no autorizarme a asistir a las sesiones de la Comisión Especial Multipartidaria que Ud. preside con la finalidad de informar acerca de la investigación vinculada con la empresa Odebrecht, "debido a que se trata de una investigación en trámite que tiene el carácter de reservada".
3. Es necesario puntualizar que el acuerdo preliminar suscrito por la Fiscalía con la empresa Odebrecht y las comunicaciones cursadas a la Unidad de Inteligencia Financiera en el marco de una indagación fiscal, corresponden a la investigación que es de carácter reservada.
4. Siendo ello así, constituye mi deber mencionar que no podría discurrir sobre los dos temas mencionados en su gentil comunicación sin vulnerar la reserva de la investigación que como Fiscal estoy obligado a preservar, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 324.1 del Código Procesal Penal,<sup>1</sup> así como también sin incumplir el mandato de la Junta de Fiscales Supremos.

Por lo tanto, es mi deber también hacer de su conocimiento que, por imperio de la ley y en acatamiento de lo resuelto por la Junta de Fiscales Supremos, me veo imposibilitado de concurrir a la sesión a la que se me invita.

Es propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi más elevada consideración.

Atentamente,



**HAMILTON CASTRO TRIGOSO**  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Corrupción  
de Funcionarios  
- Equipo Especial -

<sup>1</sup> Artículo 324.1 CPP.- La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.